

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continuan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes las bases á que han de ajustarse los Aranceles de importacion en el reino de los generos, frutos y efectos extranjeros y de nuestras posesiones de Ultramar, y los de exportacion.

Dado en Palacio á dos de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Constantemente escitado en nombre de elevadas consideraciones para abordar la reforma de los Aranceles de Aduanas, el Gobierno de S. M., cumpliendo la palabra empeñada en este sitio, tiene la honra de someter hoy á la deliberacion de las Cortes el correspondiente proyecto de ley.

Innecesario es que el Gobierno se detenga á examinar cuanto en la region de las doctrinas se ha espuesto á este proposito, porque seria molestar la sabiduria de los Legisladores del País. Bástele anunciar que, no olvidando los deberes de su mision moderadora, teniendo en cuenta que á la sombra de una legislacion antigua, hanse desenvuelto y existen grandes intereses industriales, inicia esta reforma, de alta trascendencia sin duda, guiado de un espíritu prudente y conciliador.

Al procurar por medio de la legislacion protectora que en nuestro país viene rigiendo los adelantos de nuestro comercio e industria, indudable es que nunca pudo pensarse en que subsistirian siempre aquellas primitivas restricciones con que se creia llegar al fin apetecido. Si en un principio cualquier ramo del trabajo nacional pudo exigir y obtuvo el amparo de

la ley, es de sentido natural que al cabo de algun tiempo tendrian que cesar las protecciones oficiales, porque su sostenimiento indefinido implicaria carencia de vitalidad en las industrias que á su sombra no se hubieren desenvuelto por completo, ó la consagracion de grandes é insostenibles monopolios. Puede exigirse del Estado que preste su apoyo á todos aquellos intereses legítimos que necesitan de él para sostener la concurrencia extranjera; pero al concederlo, tiene el Gobierno la obligacion imperiosa de calcular cuál debe ser su cuantia, el tiempo que debe durar, y si su continuacion puede contrariar el desenvolvimiento de otros no menos legítimos é importantes que pueden sufrir ó vienen sufriendo perjuicios por efecto de los favores dispensados á los primeros.

Tal ha sido indudablemente el espíritu dominante en nuestra Administracion desde hace algun tiempo, cuando de la esfera de numerosas prohibiciones y de fuertes derechos fiscales ha venido modificando las cosas hasta el punto de concluir casi con las primeras y disminuir en mucho los segundos, sin que por ello hayan dejado de desenvolverse, acaso en mayor escala que antes, industrias que, á la simple enunciacion de cualquier reforma en el Arancel, temieron efectos desastrosos para su existencia y porvenir.

Las bases de nuestra legislacion arancelaria vigente gravan con derechos de uno á 14 por 100 las máquinas ó instrumentos destinados á las industrias agricola, minera y fabril; materias primeras que no se producen abundantemente en España y que sirven para el trabajo nacional, y la madera de arboladura de buques. Designan 25 á 50 por 100 á las materias primeras similares á las que se producen abundantemente en España; agentes de produccion que se hallan en el mismo caso, como el carbon de piedra y el coke, y artículos de manufactura extranjera que puedan hacer concurrencia á otros iguales de actual fabricacion nacional. Estienden hasta 15 por 100, y en caso muy excepcional hasta 20 por 100, el derecho sobre los artículos extranjeros que el consumo exige y la industria nacional no proporciona. Establecen el derecho de 8 rs. en arroba de azúcar y café de Cuba y Puerto-Rico, y 2 rs. en la de Filipinas, sin contar los que á estos artículos pueden imponerse en el interior para el Tesoro, las provincias y los pueblos.

El derecho protector para la bandera nacional lo fijan en 20 por 100, pudiendo ser mayor en los artículos que contribuian eficazmente á sostener nuestra navegacion.

Rigen tambien por dichas bases pro-

hibiciones á la importacion de armas de guerra, proyectiles y municiones, inclusa toda clase de pólvora, azogue y cinabrio; embarcaciones de madera que midan menos de 400 toneladas; granos, harinas, galleta, pan y pastas, siempre que no esté permitida su entrada por la ley de cereales; cartas hidrográficas publicadas por el Depósito de Marina y reproducidas en el extranjero; mapas y planos de autores españoles, cuyo derecho de propiedad no hubiere caducado; libros litúrgicos, y los libros é impresiones en castellano de autores españoles, á no ser que se introduzcan por los mismos autores que tengan el derecho de propiedad; impresiones, pinturas y figuras que ofendan á la moral, la sal común y tabacos, por ser artículos estancados; el calzado y ropas hechas, exceptuadas las de los viajeros para su uso particular y las preparaciones farmacéuticas prohibidas por los reglamentos de Sanidad.

Gravan tambien á la exportacion diferentes artículos, y prohíben extraer del reino el corcho en panes de la provincia de Gerona; litargirio y plomo que contenga cantidad dada de plata, galena argentífera; trapos de algodón, cáñamo y lino y los efectos usados de estas materias.

En los generos y mezclas de algodón prohíben la importacion de los hilados y torcidos menores del número 60; en los tejidos los que no lleguen á 26 hilos, y siendo paños de 20, contados en el urdimbre en cuarto de pulgada española, en muselinas tupidas las de 15 hilos abajo, contados de la misma manera, y á los hilados, torcidos y tejidos de números superiores á aquellos los gravan con derechos de 35 y 40 por 100.

Las mismas bases mantienen la prohibicion de introducir telas dobles con aplicacion á ropas de hombre, y las que en mezcla con la seda, lana, lino y cáñamo contengan algodón en mas de la tercera parte si no cuentan 20 hilos en cuarto de pulgada española; y señalan derechos de 35 y 40 por 100 á las mezclas en que esceden los hilos del número indicado, á menos que domine la lana ó seda, en cuyo caso pagan por el tanto asignado á los artículos exclusivamente manufacturados con estas materias.

Este es, en resumen, el contenido de la ley de 17 de julio de 1849, á cuyas prescripciones se han ajustado desde aquel año los tipos arancelarios, girando dentro de los límites referidos los derechos que inmediatamente á la publicacion de dicha ley, ó despues por modificaciones parciales, se designaron á las mercancías arregladamente á las clasificaciones establecidas en las espresadas bases; si bien es del caso advertir que á

pesar de que estas con respecto á algunos no comprenden, como hemos visto, entre las prohibiciones los tejidos de punto y la pasamaneria, ambas clases de manufacturas quedaron prohibidas al redactar en aquella época los Aranceles, y continúan en el mismo estado en los vigentes.

No hay que tachar estas bases de restrictivas en lo que se refieren á mercancías cuyo derecho máximo se fija en 15 por 100, cuando el límite inferior toca casi con la franquicia completa, ni de exagerada la escala 25 á 50 por 100 en los artículos á que se deseaba prestar una proteccion eficaz al compararla con la que antes venia rigiendo.

Levantando muchas prohibiciones hasta entonces sostenidas, indicábase en esta parte lo que en lo futuro debía practicarse con las que quedaban subsistentes.

Sin embargo, andando el tiempo, las citadas escalas han venido á ser excesivas; porque derivados los derechos fijados dentro de los términos de aquellas de valores asignados á las mercancías, que han llegado á ser en la sucesion de los años muy elevados con respecto á los verdaderos del mercado, los derechos en muchos casos no eran el término máximo de las escalas respectivas, sino considerablemente mayores de lo que la ley quiso que fueran.

De aquí la necesidad de que el Gobierno de S. M., por una reciente medida, rectificando las valoraciones de las mercancías, haya producido una rebaja sensible en los derechos de Arancel, rebaja que se ha hecho mayor en unos artículos, como los de hierro; por ejemplo, en los que la exageracion natural ó calculada de los antiguos valores hacia subir la proteccion para algunas clases hasta 138 por 100, y en otros por la reduccion en el tipo de derechos dentro de los límites de la ley.

Con esta medida se ha llevado á cabo en gran parte la reforma que se reclamaba, si bien teniendo presente el Gobierno lo considerable de la rebaja, que para el hierro en barras es de 114 á 50 por 100, y las reclamaciones de los fabricantes de este artículo, que aseguran no hallarse todavía en condiciones para sostener la competencia extranjera sin una proteccion mayor del 80 por 100, ha creido conveniente que hasta 1.º de marzo de 1864, y sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes, solo rija en su mitad la rebaja acordada para esta clase de hierros, y lo mismo respecto al en lingotes y al azúcar de refino. Pero á fin de satisfacer otros intereses igualmente legítimos, necesario es alterar los límites que la han determinado, y á esto se contrae el proyecto que las Cortes van á examinar.

Si ha de hacerse reduccion en la escala de los derechos que ha tenido por objeto, á mas del interés puramente fiscal, el de la proteccion, claro es que habrán de proporcionarse á la industria nacional los medios de producir con menos gravámen; y se desprende de suyo que las primeras materias y agentes naturales de produccion, las que son resultado de una operacion sencilla ó procedimiento poco costoso, las máquinas completas de vapor, las hidráulicas, eléctricas y demas empleadas como motores con destino á las industrias agrícola, minera y fabril; los modelos en general; las colecciones y muestrarios de ciencias y artes, y la madera para la construccion y arboladura de buques, si no quedan en totalidad libres de derechos, deben sufrir á lo mas un recargo ligero, y en tal concepto el máximo de la escala no debe pasar de 6 por 100.

La legislación actual, segun queda consignado, no comprende el carbon de piedra ni el coke entre los agentes naturales mas beneficiados, y los grava con un derecho mínimo de 25 por 100, como á los artículos similares de produccion nacional, comprendidos en la escala de la proteccion.

Creo el Gobierno que este combustible, sin el cual no se concibe la prosperidad, ni aun la existencia de la industria moderna, es necesario ponerlo en condiciones de baratura de que hoy carece, y por esta razon el proyecto de reforma comprende los carbones en la serie de los artículos que como primeras materias y agentes principales de produccion apenas deben sufrir el recargo del impuesto. No hay que olvidar que se han igualado con los nacionales los buques extranjeros para el transporte de minerales por cabotaje; que para beneficiar en mejores condiciones las minas de aquel artículo y facilitar la extraccion, se han declarado las líneas de ferro-carriles á las cuencas carboníferas con opcion á subvenciones del Estado; y que á favor de estas ventajas, y de las numerosas vias de comunicacion abiertas en todas direcciones, los carbones nacionales tienen y tendrán en lo sucesivo salida á mercados donde la competencia extranjera no podrá perjudicarlos.

El proyecto de reforma, en el pensamiento de abaratar la produccion librándole lo posible los artículos que á ella contribuyen, reduce á un máximo de 12 por 100 los derechos de otras primeras materias ó agentes cuya preparacion exige procedimientos costosos, ó se obtienen por medio de operaciones complicadas de las máquinas en general, herramientas que se emplean en todas las industrias, aparatos y mecanismos de todas clases para la fabricacion, instrumentos de ciencias y piezas sueltas de maquinaria.

En el dia algunos de estos artículos, por la creencia de que se producen abundantemente en el país, tienen un derecho hasta de 25 por 100, cuyo gravámen es excesivo, á juicio del Gobierno, para que las industrias que necesitan de ellos puedan producir á buenos precios, entrando un recargo de tal consideracion en las materias ó instrumentos de que se valen, como elemental de sus productos.

El máximo de 15 por 100 impuesto por la base de 1849 á los artículos que el consumo exige y la industria nacional no proporciona, los reduce el Gobierno en su proyecto á 12 por 100. No existiendo en este punto necesidad de proteccion alguna, el derecho no puede tener mas que un carácter fiscal, y como de esta clase suficiente es el indicado de 12 por 100.

Llegando á tratar en general de los artículos similares á los de produccion nacional, y que puedan hacer á estos concurrencia, considera el Gobierno que la escala actual de 25 á 50 por 100 debe reducirse bajando el término inferior á

12 para que puedan resultar dos series: una de 12 á 20 por 100 para artículos que no se producen abundantemente en España, y que además, despues de los 15 años trascurridos desde 1849 no deben de necesitar de tan alta proteccion; y otra de 20 á 50 por 100 para los que no se hallen en iguales circunstancias. El Gobierno considera además que deben exceptuarse los hierros y los algodones, sosteniendo para ellos durante algun tiempo derechos que puedan llegar hasta 50 por 100, fundando la escepcion en la importancia que han alcanzado en el país estas industrias, por lo cual han venido protegiéndose con derechos superiores á los señalados para todas las demas.

Creo mas aún, y es que ciertas clases de hierros, como el en barras, han menester, siquiera sea por un corto plazo, del elevado derecho que provisionalmente se les ha señalado, en razon á que es una industria que bien puede asegurarse no ha empezado á adquirir un gran desarrollo, sino de pocos años, y á que además durante estos la gran proteccion que los Aranceles le aseguraban ha quedado en mucha parte neutralizada por la franquicia concedida al material destinado á las empresas de ferro-carriles; conviene, pues, por estas consideraciones y otras no menos atendibles, que este importante ramo del trabajo nacional se prepare, sin verse espuesto á perturbaciones peligrosas, á entrar dentro de los límites de una proteccion racional; y no podrá ciertamente acusarse de prodigo al Gobierno que lo propone, ni á las Cortes, si lo decretan por el de un año que al efecto se le otorga, cuando al propio tiempo se ordena que dentro de los seis sucesivos al de la publicacion de esta ley el límite de la proteccion á los hierros de todas clases ha de quedar reducido al 50 por ciento.

El Gobierno levanta en su proyecto las prohibiciones que pesan sobre la importacion de la pólvora, dispuesto como se halla á abolir el estanco de este artículo, como abolió el monopolio del Estado sobre el azogue por Real decreto de 21 de mayo de 1855.

Tambien se alza la que pesa sobre el calzado y ropas hechas, sujetando á estos efectos á un derecho de un 40 por 100 que protege suficientemente la produccion de las materias y mano de obra nacionales. En esta parte no se hace mas que adoptar un proyecto que ya en 1851 se presentó á las Cortes, y fué reproducido con ligeras alteraciones en 1855 y 1856.

Libérense de derechos á la exportacion los artículos de produccion nacional que se hallan actualmente gravados, limitando aquellos á lo que en su caso correspondan exigir por razon del impuesto de minas, y en tal concepto será procedente la esporacion de los minerales y metales que en la actualidad se hallan gravados ó prohibidos.

Por razones especiales mantiene el Gobierno como escepcion la prohibicion de exportar el corcho de la provincia de Gerona, los trapos de algodón cáñamo y lino, y los efectos usados de estas materias. Aunque la ley de 1849 permitia la esporacion de maderas con derechos módicos, el Gobierno, al hacer entonces uso de la autorizacion que la misma base le otorgaba para conciliar los intereses de la marina de guerra y mercante, y los de los propietarios de montes, ordenó que quedase en suspenso, y así continúa la esporacion de las maderas de construccion, á no mediar permiso de la Administracion de Marina. En el mismo caso se encuentran las cortezas para curtido, cuya esporacion, sin estar prohibida por la ley, ha quedado en suspenso por órdenes posteriores, á no mediar permiso expreso de la Administracion. El Gobierno cree que para las últimas debe cesar este estado, consignándose espresamente en la ley la facultad de exportar-

las: no así en cuanto á las maderas de construccion, que solo podrán extraerse previo consentimiento del Ministerio de Marina. Ha dejado el Gobierno, para tratarla con la especialidad que requiere, la cuestion referente á los algodones, por ser estos objeto de una seccion especial en la ley de 1849. Por ella se alzó en parte la prohibicion absoluta que venia pesando sobre estos géneros, quedando limitada, como antes se ha dicho, á los hilados y tejidos de los números y clases ya mencionados.

En 1851, á los dos años de esta reforma, inicióse por el Gobierno un proyecto que reducía en parte las prohibiciones existentes: por este proyecto no se hacia alteracion en los algodones hilados y torcidos, que continuaban prohibidos desde el núm. 60 abajo.

En los tejidos de la primera clase se hacia estensivo el permiso de entrada á los de 25 hilos en adelante, gravando los nuevamente admitidos á comercio con un derecho de 15 por 100 mas del señalado por la ley de 1849, ó sea elevando al 50 por 100 el de las que se admitian: bajábase 15 por 100, ó reducíanse á 20 por 100 los derechos de 55 por 100 antes señalado á las telas de 26 hilos en adelante: los diversos derechos impuestos á los tejidos de las demas clases se englobaban en uno de 55 por 100. Recargábanse las paños, reduciéndose los veludillos: se rebajaban á 25 por 100 los derechos de 40 impuestos á los géneros de algodón que adeudan el avalúo en las telas de 20 hilos que habian de contar para ser admitidas, y se cambiaban las proporciones de los derechos y la relacion en que el algodón habia de estar con otras materias para aplicarse la prohibicion. Alzábase esta respecto á la importacion de pasamanería con mezcla de algodón en mas de 50 por 100, gravándola con un 40 por 100 sobre avalúo. Y era artículo de este proyecto que durante el término de cinco años no se haría alteracion en el arancel de tejidos de algodón.

Posteriormente, en 1855 y 1856, se presentaron otros dos proyectos, que si bien difieren del anterior por lo respectivo á algodones en algunos puntos importantes, siendo mas liberal el uno y mas restrictivo el otro, convenian sin embargo en la necesidad urgente de levantar desde luego un gran número de prohibiciones en la rebaja de los hilos en los tejidos y en la admision de la pasamanería. En ambos se iba mas adelante todavía respecto de los hilados, y alguno de ellos, el primero, preceptuaba la conclusion de todas las prohibiciones en el corto plazo de cinco años.

Despues de once años de iniciada la reforma, reproducida en mayor ó menor escala por dos veces en época posterior, no podria hacer el Gobierno hoy mas en pro de los intereses industriales de que se trata, ni menos tampoco en beneficio de las clases consumidoras, que lo que entonces se creia legitimo y oportuno.

Así, pues, el Gobierno juzga que, respecto á los hilados y torcidos, debe levantarse la prohibicion en los números inferiores al 60, dejándola reducida al 40 inclusive, que era el tipo á que llegaba el proyecto de 1855.

Igualmente cree que para los tejidos de la clase primera del arancel de 1849 debe levantarse la prohibicion en las telas que cuentan 22 hilos en el urdimbre en la estension de seis milímetros, excepto los pañuelos, que continuarán prohibidos no contando 20 hilos.

Habiendo dicho el Gobierno antes que respecto á los artículos de algodón y hierro los derechos podrian ascender á 50 por 100, á que no llegan los tipos vigentes de la legislación actual para los primeros, bien sustituida queda la prohibicion que se levanta en estos con tan fuerte derecho protector.

Sobre mezclas propone el Gobierno

una regla mas clara y mas justa que la que hoy rije y se proyectaba en las reformas anteriores. El adeudo debe ser por un derecho que represente la suma de los que devengarían respectivamente las materias que entran en las mezclas consideradas como tejidos y en la proporcion que aquellas tengan, sin limitar la porcion de algodón ni los hilos que cuenten.

Como segun anteriormente se ha manifestado, la pasamanería y los tejidos de punto de algodón no se hallaban prohibidos por la ley de 1849. Por tanto, el Gobierno, siguiendo en este punto el camino trazado por los proyectos anteriores, cree que deben ser admitidas estas manufacturas á pesar de la exclusion que de ellas viene haciéndose en los aranceles desde aquella fecha, sin que sea razon bastante la única que parece haberse tenido en cuenta respecto á los últimos, mientras ha estado prohibida la importacion de ropas hechas, de que estos se presentan comunmente en forma de camisetas, pantalones y otras prendas de vestir, porque en el mismo caso se hallan las hechas con tejido de punto de seda, lana ó lino, y sin embargo vienen tarifadas segun sus clases respectivas.

Tampoco existe razon atendible que justifique, en opinion del Gobierno, la prohibicion de importar telas dobles de algodón destinadas para ropas de hombre, porque ni la industria nacional satisface como fuera de desear las exigencias del consumo, ni podrá decir que se restringe, gravándolas con un derecho protector tan crecido como el que establece este proyecto para todas las manufacturas de algodón.

Comprende la reforma tambien el derecho diferencial de bandera. La base de 1849 fijaba este derecho en un 20 por 100, nada excesivo á primera vista si se compara el amparo que ofrece á la Marina con la proteccion de que por la misma ley vienen gozando otras industrias. Empero hay que tener muy presente que ese aumento ha venido exigiéndose sobre el derecho señalado á la mercancia en la bandera nacional. Este sistema, además de que por una parte hace que en ultimo término el recargo pese sobre la misma mercancia y se convierta en una segunda proteccion para otras industrias cubiertas ya con las suyas propias y peculiares, ofrece por otra el grave inconveniente de elevar hasta casi la prohibicion para ciertas procedencias, lo que el legislador no quiso pasara de ser una proteccion racional. Tratándose de proteger la navegacion, no puede haber duda de que el derecho difereencial debe recaer, no sobre el derecho de la mercancia, sino sobre el valor del flete con relacion al peso de aquella, y este es el método que el Gobierno cree conveniente adoptar para lo sucesivo, regulándose segun que las esporaciones procedan de Europa ó de puertos situados en los mares que cierra el Estrecho de Gibraltar, de América y Africa hasta Cabos; y de Africa, despues del de Buena-Esperanza, América, en el Pacifico, Asia y Oceania.

Tan persuadido se halla el Gobierno de que este cambio de sistema beneficia los intereses generales del país, reduciendo á límites mas justos la proteccion de que hoy goza nuestra marina, que no ha dudado elevar á 50 por 100 el tipo antes establecido, aunque sin olvidar los medios de ayudar á aquella en otra forma. Al efecto propone la libertad de derechos durante seis años para los careneros ó diques flotantes de hierro y los efectos que en bandera nacional se introduzcan para la construccion de diques capaces de admitir buques de 400 toneladas, adeudando unicamente el derecho diferencial de bandera, los que se importen en extranjera. Esta franquicia se reduce á la mitad para los diques capaces de admitir buques de 200 á 400 toneladas; se facilita á los nacionales que escedan de 200 tone-

ladas el que puedan ser careados en seco en puertos extranjeros. Este último beneficio se estiende sin limitacion de arqueo á los de vapor.

Mantiénesse la prohibicion de introducir del extranjero los buques de madera menores de 400 toneladas y las primas concedidas á los que escediendo de está cabida se construyen en los arsenales del reino, si bien graduadas en otra forma y haciéndolas estensivas á los de hierro.

La ley actual grava, como antes se ha dicho, el azúcar y café de nuestras provincias de América con un derecho de 8 rs. en arroba y con otro de 2 el azúcar de las de Asia. El Arancel formado á consecuencia de aquella, además de tarifar espresamente otra porcion de frutos de las mismas procedencias, señala un derecho de 6,35 rs. por arroba al aguardiente de caña. Sabido es que este artículo y el azúcar son los que principal, si no únicamente, alimentan hoy el comercio y navegacion de la Península con las islas de Cuba y Puerto-Rico; y aunque no existieran otras razones más poderosas, bastaría esta de suyo para aconsejar la reduccion de unos derechos que giran en una escala desde 28 á 54 por 100 para los azúcares, y que gravan con 41 por 100 el aguardiente, sin contar los recargos que por razon del impuesto de consumos para el Estado, las provincias y los pueblos sufren todos estos artículos despues de importados en el reino. Lo mismo puede decirse respecto del azúcar y otras producciones de Filipinas, si bien el gravamen no es tan crecido. Urgente es, pues, poner un remedio á este mal, que si no ha cesado antes, siguiendo en esta parte el pensamiento que presidió á la reforma de 1849, ha sido sin duda debido á que el estado del Tesoro no permitia desprenderse de los cuantiosos recursos que estos derechos proporcionaban.

Pero el Gobierno cree que ya hoy es necesario hacer algo más que una modificación; juzga que es llegado el momento de romper de una vez con el espíritu tradicional de nuestra legislación económica ultramarina, dejando de considerar como colonias esas ricas y leales provincias de la Monarquía y de equiparar sus producciones á las extranjeras. Entre provincias de un mismo reino no se conciben las imposiciones arancelarias más que como escepciones fatales de que es necesario prescindir en momentos favorables, y nunca mejor ocasion que la presente en España. El Gobierno acaba de declarar comercio de cabotaje y por consecuencia exento de los derechos de Arancel, el de la Península con las islas españolas del Golfo de Guinea; y preciso es seguir avanzando por este camino hasta llegar á otorgar iguales beneficios á todas las demás provincias de Ultramar. Mas al permitir también la entrada libre en la Península de los frutos de las provincias ultramarinas de América y Asia, el Gobierno no puede prescindir de equipararlos á las demás producciones del país sujetas al impuesto de consumos y por eso propone que satisfagan á su entrada por razon del mismo un 15 por 100 á lo más, que es el tipo ordinario de la espresada contribucion; pero declarándose que en el interior no podrán ser objeto de nuevos gravámenes despues de haber satisfecho aquel en las Aduanas.

El Gobierno sostiene los derechos de Arancel que hoy satisfacen los géneros, frutos y efectos de puntos extranjeros de Ultramar y el bacalao de Europa, armonizando los que deban pagar cuando la procedencia no sea directa; pero los bonifica con la exencion de los de consumo y al disponer que no puedan ser objeto de nueva imposicion en el interior despues de haber pagado aquellos.

Otra disposicion cree el Gobierno deber adoptar en favor de las provincias de Ultramar, que ha de ejercer gran influencia en sus transacciones aumentando su prosperidad y riqueza. La de declarar

que las mercancías extranjeras que desde aquellos depósitos se conduzcan á la Península en bandera nacional sean consideradas para su adeudo como de procedencia directa, aun cuando hayan sido llevadas á los mismos en bandera extranjera.

Conviene además que por precepto de ley se obligue á la Administración á revisar periódicamente las valoraciones del Arancel para evitar la falta de relacion en que con el trascurso del tiempo llegan á colocarse los derechos con respecto á los precios verdaderos de los artículos.

Por último, el Gobierno cree que, al determinarse por las bases que somete á la deliberacion de las Cortes los límites inferiores y superiores con que segun sus clases pueden ser gravadas las mercancías, debe dictarse una regla fija de conducta para que previamente se conozca cuál va á ser la suerte en lo futuro de los intereses que hasta hoy y por un tiempo que conviene señalar han contado y contarán con la proteccion fiscal.

Dado el minimum y el maximum de las respectivas escalas con relacion á cada clase de las mercancías, la Administración podrá adoptar los tipos que considere concilian el interés de las industrias en particular y del publico en general; mas en un período, que puede ser de seis años, los derechos han de reducirse al minimo inferior de la escala respectiva.

Esceptuáanse tan solo los algodones, para cuyas manufacturas hay que trazar dos series: una para la abolicion gradual de las prohibiciones y otra para la reduccion también gradual de derechos en las clases ya admitidas á comercio y que sucesivamente vayan admitiéndose.

En seis años, desde la publicacion de esta ley, no deben alterarse los números que se fijan respectivamente á los hilados y torcidos y á los tejidos. Trascorrido aquel plazo y durante los seis años siguientes, se levantarán las prohibiciones, bajándose cada año cuatro números en los hilados y torcidos y un hilo en los tejidos, hasta que vencidos los doce años desde la publicacion de la ley cesen las prohibiciones.

Durante los seis primeros años se irán rebajando gradualmente á razon de 3 por 100 en cada uno de los cuatro primeros y de 4 por 100 en cada uno de los dos últimos, los derechos que se fijan á las clases admitidas ahora á comercio, hasta quedar reducido el derecho al finalizar el último á 30 por 100. En el trascurso de los seis años siguientes sufrirán igual rebaja los números que se admitan á comercio hasta llegar asimismo en el último al 30 por 100.

El derecho diferencial de bandera que se fija por esta ley subsistirá sin alteracion durante el mismo plazo de seis años, rebajándose por lo que hace á las procedencias de Europa ó de puertos situados en los mares que cierra el Estrecho de Gibraltar, á razon de 5 por 100 en cada uno de los seis siguientes hasta su completa estincion al cabo del duodécimo año, y el 1 por 100 durante los dos primeros y 2 por 100 en cada uno de los cuatro siguientes hasta quedar reducido á 20 por 100, para las procedencias de América y Africa, en el Atlántico, de América, en el Pacifico; de Africa, al Este del Cabo de Buena Esperanza, de Asia y Oceanía.

Al concluir esta esposicion, debe el Gobierno llamar la atencion de las Cortes hácia una circunstancia muy importante. Las naciones extranjeras todas han modificado en estos últimos tiempos sus Aranceles de Aduanas. Recíprocamente por tratados parciales se han hecho mútuas concesiones de que esclusivamente participan aquellas que han tratado entre sí. Por efecto de estos cambios, nuestros productos en el extranjero sufren grandes recargos que les perjudican en la concurrencia con los de otras naciones. Diariamente reclaman nuestros productores

la intervencion del Gobierno para obtener de los extranjeros igualacion en los beneficios que los de otros pueblos disfrutan. Pero las gestiones de nuestra diplomacia se estrellan en la exigencia de que nosotros hagamos á los productos de los pueblos á cuyos Gobiernos nos dirigimos los beneficios que los de nuestros concurrentes les han concedido á su vez. En esta situacion, si no nos hemos de quedar aislados y la Europa no ha de conservar un Arancel especial para nuestro comercio, es preciso que nos pongamos en camino de participar de las ventajas á que aspiramos, entrando en la gran comunión de las relaciones mercantiles, que son en estos tiempos el lazo más fuerte de la concordia de los pueblos, y el medio más eficaz de hacerlos ricos y poderosos. (Se concluirá.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 3.º.—Calamidades públicas.

El Excmo. Sr. Ministro de la la Gobernacion, con fecha 9 del corriente, me comunica la Real orden que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de que aún no se ha terminado en varias provincias la distribucion del crédito extraordinario concedido para las inundaciones, por no haberse presentado á percibir sus respectivas cuotas todos los sujetos incluidos en los estados de pérdidas, se ha servido disponer que por la Junta auxiliar de su digna presidencia, se fije el improrogable término de un mes, para que las personas á quienes se hayan concedido donativos ó préstamos, acudan á recibirlos, debiendo entenderse que los que así no lo verificaren renuncian á los beneficios á que se les ha considerado acreedores.»

Es asimismo la voluntad de S. M., que esta disposicion se comuniqué por V. S. á los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en los estados de pérdidas, y que se publique en el Boletín Oficial de esa provincia, á fin de que llegue á noticia de los interesados.»

Y para que llegue á noticia de los Ayuntamientos, especialmente los de Aranjuez, Somosierra y Buitrago, se inserta en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de los referidos pueblos, bajo su más estrecha responsabilidad, que notifiquen esta providencia á los interesados, á quienes desde luego se fija el término de un mes para percibir las cantidades que les han correspondido, entendiéndose que renuncian á ellas los que dejen trascurrir este término sin haber cobrado ó de prestar la fianza aquellos á quienes se les concedió á título de anticipo reintegrable.

Madrid 13 de enero de 1863.—Duque de Sesto.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Direccion de operaciones geodésicas.

Debiendo construirse 30 tiendas de campaña, semejantes á las llamadas tiendas-abrigo, con destino á los auxiliares de la clase de tropa de esta Direccion, las personas que deseen contratar este servicio pueden acudir al edificio de la calle de las Rejas, frente al Senado, de una á cuatro de la tarde, en el plazo de 10 dias, á contar desde la fecha de este anuncio, para enterarse de las condiciones á que ha de sujetarse dicho servicio, y presentar sus proposiciones arregladas

al modelo que á continuacion se inserta.

Madrid 13 de enero de 1863.—El Director, Francisco de Luxan.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de enterado del pliego de condiciones formado para subastar la construccion de 30 tiendas de campaña con destino á la Direccion de operaciones geodésicas de la Junta general de Estadística, se obliga á construirlas con sujecion en un todo á lo prevenido en dicho documento por la cantidad de (en letra.)

Fecha y firma del licitador.

SESTA SECCION.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de maestros y maestras por concurso extraordinario ó por oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los maestros y maestras que lleven tres años desempeñando otras escuelas de igual clase, y cuyo sueldo sea inferior solamente en 1100 reales, y á falta de estos por oposicion, las vacantes en los pueblos siguientes.

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La de párvulos, de nueva creacion, de Almadén, dotada con 4400 reales.

Las escuelas de Almodóvar del Campo y Solana, también de nueva creacion, con el de 4400 reales cada una.

Las de Montiel y Puertollano, con el de 3300.

Provincia de Guadalajara.

La de Hiedelaencina, con el sueldo anual de 4400 reales.

Provincia de Segovia.

La de Navalmanzano, con el de 3300

Provincia de Toledo.

La escuela pública del tercer distrito de Toledo, dotada con el sueldo anual de 5500 reales.

La de la Casa-Asilo de dicha ciudad, con el de 5500.

La de párvulos de Yepes, con el de 5000.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las de Campo de Criptana y Herencia, de nueva creacion, dotadas con 2934 reales cada una.

Las de Albadalejo, Alhambra, Mesanza, Torre de Juan Abad, y la plaza de maestra auxiliar de Valdepeñas, cada una con el sueldo de 2200 reales.

Provincia de Cuenca.

Las escuelas de Alhendros, Cañaveiras, Cardenete, Leganiel, Palomares del Campo, Villaescusa de Haro y Villagarcía, dotadas con 2200 reales cada una.

Provincia de Guadalajara.

La de Alcocer, con el sueldo de 2200 reales.

Provincia de Madrid.

La de Aranjuez, dotada con 2935 rs.

Las de Algete, Cenicientos, Fuentiduena de Tajo y Móstoles, cada una con el de 2200 reales.

Provincia de Segovia.

La de Navas de San Antonio, con el sueldo de 2200 reales.

Provincia de Toledo.

La de Tembleque, de nueva creacion, con el sueldo de 2954 reales.

La de Mascaraque, con el de 2200.

Las oposiciones a las escuelas vacantes en Ciudad-Real, se celebrarán en junio y diciembre; las de Cuenca, Guadaluajara y Toledo, en enero y julio; las de Madrid, en mayo y noviembre; y las de Segovia, en marzo y setiembre.

Ademas del sueldo, los maestros y maestras disfrutaran casa gratuita, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirijiran las instancias escritas de su puño, con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion publica de la respectiva provincia, la cual elevará al Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las escuelas que se hayan de conferir por oposicion, concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario, en cuanto trascorra un mes desde que el Boletín Oficial inserte este anuncio.

Madrid 3 de enero de 1863.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Sentencia.—En la villa de Torrelaguna, á 24 de noviembre de 1862. El señor don Juan Sangrador, Juez de paz de la misma: Visto el juicio verbal que antecede, celebrado á solicitud de don Cayetano Osete, de esta dicha vecindad, contra don Juan Cobertera, empleado en la estacion del ferro-carril, vecino de Vell Lloche, partido de Lérida, por pago de 221 rs. 16 mrs.:

Resultando de una minuta de derechos originados en diligencias practicadas para exigir de su padre Martin la hijuela de bienes de su difunta madre Higinia Garcia:

Resultando por la minuta especificativa exhibida inserta en certificacion respectiva, ser el importe total el que figura en la peticion del actor:

Resultando que las siete primeras partidas que en ella se comprenden fueron puestas por el Procurador don Isidro Nieto, para la debida exaccion, y para cuyas diligencias, á que se refieren, recibió el Osete el poder bastantado y sustituido en forma:

Resultando que el actor, en representacion de este, se presentó en Buitrago y celebró juicio conciliatorio con su padre Martin Cobertera, pretendiendo la hijuela que se indica, de cuyos derechos, papel y abono á Osete por sus trabajos, se hace espresion en las dos últimas partidas de la minuta:

Resultando obtuvo el documento de defuncion de Higinia Garcia en el papel correspondiente, á lo cual atude la última partida de dicha minuta:

Resultando que á virtud de instrucciones y encargo del demandado, el actor se dirigió para la cobranza de los 221 reales, 16 mrs., á Martin Cobertera, y no lo satisfizo ni tampoco despues el Juan su hijo:

Considerando que tan lejos de oponerse óbice alguno á la legitimidad de la suma reclamada, hoy la minuta que aparece y apoya, queda robustecida con la

no comparecencia al juicio por parte del demandado, por lo espuesto por el mismo, sus hermanos don Isidro, Santos é Isidro Nieto, y certificaciones de los demas documentos exhibidos:

Considerando que dicho demandado ha debido comparecer al juicio por sí ó por persona autorizada, por cuanto no podia dudar que por la indole y circunstancias de la accion entablada, acto de sumision egercida y no haber propuesto en forma la inhibitoria, es y debia ser el que provee el único Juez competente en el asunto: Por ante mí su Secretario, dijó su merced:

Debía condenar y condenaba al don Juan Cobertera á que dé y pague al don Cayetano Osete los 221 rs. 16 maravedises que debe al mismo, con mas las costas y gastos ocasionados y que se ocasionen, todo al término de ocho dias y bajo apercibimiento de apremio.

Notifiquese esta sentencia á las partes, y además y mediante la rebeldia de la demandada, se publicará por medio de edictos y anuncios en el Boletín de esta provincia y Gaceta de Madrid, segun se previene en la ley de Enjuiciamiento civil.

Asi lo proveyó, mandó y firma su merced, y yo de su orden y como su Secretario, certifico.—Juan Sangrador.—De orden de su merced, el Secretario, Julian de Lage.—19.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Bustarviejo.

El domingo 18 del corriente, á las once de la mañana, se celebrará en esta villa y casa consistorial nueva y única subasta de los derechos de consumos de la misma y su distrito, bajo la libre venta hasta fin de junio de este año, por haberse asi mandado por la superioridad al desaprobar los remates que se habian celebrado.

Las condiciones para el que se ha de celebrar se hallan de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento, y una de ellas es que no se admitirá postura que no cubra los 9275 rs. de su encabezamiento y 3 por 100 de recaudacion.

Bustarviejo 10 de enero de 1863.—Francisco Navacerrada.

Alcaldía constitucional de Valdetorres.

El repartimiento y lista cobratoria correspondiente al primer semestre del corriente año, se halla de manifiesto por término de seis dias en la Secretaria de este Ayuntamiento. Los contribuyentes interesados en el dicho, pueden enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio dentro del plazo fijado.

Se suplica á los señores Alcaldes de Alcalá, Talamanca, Fuente el Saz y Campovalvillo, den publicidad á este anuncio.

Valdetorres 3 de enero de 1863.—El Alcalde, Ceferino Martin.

Alcaldía constitucional de Villalvilla.

Se halla concluida y espuesta al público por cuatro dias la lista cobratoria adicional de la contribucion de inmuebles correspondiente á los seis primeros meses del actual.

Lo que se anuncia para que dentro de dicho término se hagan las reclamaciones que se crean justas.

Villalvilla 11 de enero de 1863.—Ramon Ramos.

Alcaldía constitucional de La Alameda.

Con la competente autorizacion de la superioridad, se arriendan por término de 18 meses las especies de consumo de esta villa, con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor, y para los nuevos remates ha señalado el Ayuntamiento los dias 16 y 18 del presente mes, y hora de diez á doce de sus mananas respectivas, en la casa consistorial de este pueblo.

La Alameda 11 de enero de 1863.—El Alcalde constitucional, Francisco Sanchez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2707 fanegas de trigo.
1292 arrobas de harina de id.
3812 arrobas de carbon.
101 vacas, que componen 39.878 libras de peso.
497 carneros, que hacen 11.960 libras de peso.
279 cerdos degollados, que hacen 66.101 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 48 1/2 á 56 rs. arroba, y de 20 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 88 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 14 á 18 cuartos libra.
Tocino añejo, de 88 á 92 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
Idem en canal, de 75 á 80 rs. arroba.
Lomo, de 54 á 42 cuartos libra.
Jamón, de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 68 á 72 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino, de 56 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 currutos.
Garbanzos, de 54 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 50 á 56 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 1/2 rs. arroba.
Jabon de 62 á 65 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 25 á 27 rs. fanega.
Algarroba, á 40 rs. idem.
Trigo vendido..... 1915 fanegas.
Quedan por vender..... 310
Precio maximo..... 52
Idem minimo..... 44
Idem medio..... 49,64

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 15 de enero de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 13 de enero de 1863 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51-70, 85, y 90, á plazo, 51-65 y 90 c. fin cor. vol.
Idem diferido, publicado, 46-50, 55, 65, 55, 70 y 75; á plazo, 46-70 fin cor. vol., 46-90 fin próx. ó á vol.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 34-50.
Idem del personal, id., 23-30 d.; á plazo, 23-35 c. fin cor. vol.
Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual no publicado, 92-50.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 1001 d.
Idem de á 2000 rs., id., 101 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 99-50.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 98-50.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 96-50 d.
Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97 d.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, publicado, 110 d.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 95-80, 96, 96-05 y 10 á plazo, 96-15 á 15 prox. vol.
Acciones del Banco de España, no publicado, 225.
Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, sin cupón id., 2480 d.
Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.
Obligaciones de la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.
Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 157 1/4 por 100, id., 10.400.
Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 50-20.
Paris á 8 dias vista, 5-22 p.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA PLOMIZA ESTREMEÑA.

Sociedad especial minera.

No habiendo satisfecho los dividendos pasivos que han correspondido á sus acciones los socio que á continuacion se espresan, se les requiere por primera vez a tenor de lo que determina el art. 21 de la ley de mineria.

Don Andrés Vila y Bar, as, 400.
Doña Concepcion Gomez, 80.
Don José Zapater ó herederos, 240.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial.

Madrid 14 de enero de 1862.—El Presidente, Juan Moreno.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1863.